

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1659-2025 del 24 de noviembre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "Se presenta, Tala de árboles sin autorización, además dañando un talud".

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **W 75°6'25.45", N 6°2'29.44"**, identificado con el FMI: **0040958** y el PK: **3132002000000100021**, ubicado en la vereda El Tablazo del Municipio de Granada, Antioquia; donde pudo evidenciarse actividades de tala de once (11) árboles de las especies dormilón (*schysolobium parahyba*) (6), Cedrillo (*Simarouba amara*) (4) y una especie no identificada, madera que fue transportada en mulas hacia un punto de acopio en las coordenadas geográficas **W 75°6'52,6", N 6°2'46,9"** de la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, Antioquia, hechos presuntamente realizados por el señor **ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.556.592**; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08564-2025 del 02 de diciembre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. Observaciones:

El día 25 de del 2025, personal técnico de la Corporación, realizó visita técnica de atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1659-2025, en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, lugar donde se encontró lo siguiente:

- Para dar atención al asunto se comunicó con el interesado en la denuncia ambiental el señor Oscar Ospina y delegó al señor Esteban Torres Vásquez, (trabajador), para realizar el acompañamiento al predio.
- Una vez estando en el lugar de localización de los hechos, se pudo identificar que la tala de árboles se ubica en la vereda El Tablazo del municipio de Granada y no en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná como se describió en la denuncia ambiental
- El punto de la tala y aprovechamiento de árboles nativos se ubica en las coordenadas geográficas W 75°6'25.45", N 6°2'29.44", predio distinguido en catastro municipal con (FMI): 0040958 Pk 3132002000000100021, del cual ejerce como propietario el señor Oscar Hernán Ospina Rojo. (Imagen 1.)



- En el lugar se encontró el apeo y aprovechamiento forestal de 10 individuos forestales de las especies dormilón (*schysolobium parahyba*) (6), Cedrillo (*Simarouba amara*) (4) y una especie no identificada, madera que fue transportada en mulares hacia un punto de acopio en las coordenadas geográficas W 75°6'52,6", N 6°2'46,9", vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna. (Imagen 2,3,4,5)



Imagen 2,3,4, 5. Registros de los tocones y puntos de apeo de los árboles.

- *Manifiesta el interesado en el asunto el señor Oscar Hernán Ospina y el acompañante el señor Esteban Torres Vásquez, que el presunto infractor es el señor Orlando de Jesús Ortiz, vecino del predio y que supuestamente autorizó a un aserrador la tala y aprovechamiento del bosque, argumentando que ese bosque hace parte de su predio.*
- *En el momento de la visita no se encontró personas realizando labores de aprovechamiento o arrieros transportando la madera, ya que estos fueron advertidos por el señor Oscar Hernán Ospina, de suspender la tala y aprovechamiento del bosque ya que el predio es de su propiedad.*
- *La tala de los árboles no afectó fuentes de agua cercanas.*
- *Revisando la base de datos de atención a denuncias ambientales de la corporación, se encontró que señor ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No 98.556.592., cuenta con un expediente 053130340001, donde se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles mediante Resolución con radicado No. RE-02212-2022 del 13 de junio del 2022, en predio colindante distinguido con (FMI):5450032 PK predio 3132002000000100020, vereda el Tablazo del municipio de Granada Ant. Por tanto, el señor ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE, es reiterativo en realizar actividades de tala ilegal del bosque.*
- *Acuerdo al POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, el predio donde se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal para uso comercial, cuenta con una extensión de 11,6 has, en categoría de áreas de amenazas naturales 14.34%, áreas de importancia ambiental 29.95% áreas agrosilvopastoriles 49.36%. El área intervenida se ubica en áreas de restauración ecológica 6,35%. (Imagen 6)*



Imagen 6. Determinantes ambientales del predio., Fuente Geoportal Corporativo.

4. Conclusiones:

- En atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1659-2025 del 24 de noviembre del 2025, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas W 75°6'25.45344", N 6°2'29.44536", distinguido en catastro municipal con (FMI): 0040958 Pk 3132002000000100021, en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, se encontró la tala ilegal de 10 árboles nativos de las especies de dormilón (*schysolobium parahyba*) (6). Cedrillo (*Simarouba amara*) (3), sin los permisos ambientales de aprovechamiento forestal autorizados por la autoridad ambiental Cornare.
- Que la persona responsable de realizar o autorizar las actividades de aprovechamiento forestal fue el señor ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No 98.556.592, el cual es reincidente en realizar actividades de tala ilegal del bosque en otro predio colindante distinguido con (FMI):5450032 PK predio 3132002000000100020 donde se le impuso una medida preventiva mediante Resolución con radicado No. RE-02212-2022 del 13 de junio del 2022, la cual reposa en el expediente 05313034000.
- Que, si bien la tala ilegal y aprovechamiento forestal de los 10 individuos forestales se puede valorar como un efecto negativo LEVE, se requiere de unos permisos ambientales para su aprovechamiento, los cuales no fueron tramitados por el señor ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE, a pesar de tener conocimiento de solicitar dichos permisos como se le requirió en la Resolución con radicado No. RE-02212-2022 del 13 de junio del 2022, la cual reposa en el expediente 053130340001

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08564-2025 del 02 de diciembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado

después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de once (11) árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, de las especies dormilón (*schysolobium parahyba*) (6), Cedrillo (*Simarouba amara*) (4) y una especie no identificada, madera que fue transportada en mulas hacia un punto de acopio en las coordenadas geográficas **W 75°6'52,6", N 6°2'46,9"** de la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, Antioquia; hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **W 75°6'25.45", N 6°2'29.44"**, identificado con el FMI: **0040958** y el PK: **3132002000000100021**, ubicado en la vereda El Tablazo del Municipio de Granada, Antioquia; esta medida se impone al señor **ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.556.592**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1659-2025** del 24 de noviembre de 2025.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08564-2025** del 02 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de once (11) árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, de las especies dormilón (*schysolobium parahyba*) (6), Cedrillo (*Simarouba amara*) (4) y una especie no identificada, madera que fue transportada en mulas hacia un punto de acopio en las coordenadas geográficas **W 75°6'52,6", N 6°2'46,9"** de la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, Antioquia; hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **W 75°6'25.45", N 6°2'29.44"**, identificado con el FMI: **0040958** y el PK: **3132002000000100021**, ubicado en la vereda El Tablazo del Municipio de Granada, Antioquia; esta medida se impone al señor **ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.556.592**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.556.592**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **W 75°6'25.45", N 6°2'29.44"**, identificado con el FMI: **0040958** y el PK: **3132002000000100021**, ubicado en la vereda El Tablazo del Municipio de Granada, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **W 75°6'25.45", N 6°2'29.44"**, identificado con el FMI: **0040958** y el PK: **3132002000000100021**, ubicado en la vereda El Tablazo del Municipio de Granada, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.556.592**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1659-2025**

Proceso: **Queja Ambiental**.

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **09/12/2025**